000077/2025

Comodoro Rivadavia, veinticuatro de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., P. A. c/ A. M. D. T. P. C. s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indem. de ley)" Expte. Nro. 77/2025,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. Nro. 303/2018).

I- Llegan a conocimiento de esta instancia los presentes autos, por haber interpuesto la parte actora (ID1616705) recurso de apelación contra la resolución fechada el 27/8/2024, que rechaza la impugnación efectuada por la actora y aprueba la liquidación practicada por el área contable del Juzgado cuyo traslado se dispuso en fecha 17/4/2024.

El recurrente considera que los intereses de las indemnizaciones no deben correr desde que la sentencias que admitieron su procedencia adquirieron firmeza. Sostiene que en el caso de las indemnizaciones derivadas de la ley 24013, el punto de partida, es desde la fecha del vencimiento del plazo de 30 días fijado por el art. 11° de la misma norma, que se le otorga para dar cumplimiento a su obligación de registrar en ese caso la situación de empleo.

Entiende que en el caso de la indemnización establecida del art. 45 de la ley 25345, el contexto en el que se aplica esta norma, es de las situaciones en las que el empleador debe extender las certificaciones previstas por el artículo 80 LCT, una de las cuales es la extinción -por cualquier causa del contrato- y la conducta sancionada es la omisión de hacerlo. Agrega que acreditado el incumplimiento en la entrega de los certificados de trabajo, de aportes, contribuciones y

admitido dicho rubro en la sentencia, se deben intereses, desde que se encuentra vencido el plazo de intimación formalizado por el actor, esto es al tercer día de transcurrido los dos días hábiles a partir de la recepción del requerimiento formalizado en modo fehaciente. Concluye que a partir del vencimiento del plazo otorgado para su entrega debe correr los intereses establecidos en la sentencia. Considera que la condena a abonar estos rubros indemnizatorios poseen un carácter declarativo y no constitutivo de derechos, ya que es la norma la que admite su aplicación. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Concluye que la jueza no hace una correcta interpretación del fallo de Cámara -Expte. N° 289/2024- que cita, toda vez que allí no se trataron concretamente desde que fecha debían correr los intereses; lo que estaba en discusión era, si los intereses determinados en la sentencia definitiva de 1° instancia, le eran aplicables alas leyes 24013 y 25345.

Corrido traslado, la contraria no contesta.

II- La sentencia definitiva N° 90/22de primera instancia hace lugar parcialmente a la demanda condenando a A. M. del T. P. a abonar en el término de dos días al Sr. P. A. A., la suma de $338.665,88 con más sus intereses y capitalización monetaria, conforme lo expuesto en los considerandos I y II de la presente. El monto a abonar esen concepto de: diferencias de haberes, horas extras trabajadas, indemnización art. 245 LCT, integración mes de despido e indem. sustitutiva, preaviso y sus SAC, SAC proporcional 2017, vacaciones proporcionales 2017 y SAC, indemnizaciones art. 2 Ley 25323, art. 45 Ley

25.345 y entrega de documentación art. 80 LCT, indemnización por omisión de seguro de retiro complementario y art. 132 LCT.

En el Considerando II, apartado L) establece: "… Intereses - Actualización: "… que las sumas debidas al operario devengarán un interés que resulte de aplicar la Tasa activa para préstamos personal es del Banco de la Nación Argentina -tasa efectiva anual, TEA-desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago;…"

La sentencia de primera instancia rechazó las multas previstas en los arts. 8 y 15 de la Ley 24013.

El fallo es apelado por la actora. Mediante S.D. "L" N° 2/2024 fechada el 14/2/2024, este Tribunal resuelve: "…1)Hacer lugar a los agravios interpuestos por la parte actora (…), con los alcances de los puntos siguientes.2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia aludida y en cuanto al monto en que prospera la demanda, que se establece en la suma de quinientos veintiún mil ochocientos cuarenta y seis pesos con cincuenta y un centavos ($521.846,51), con los restantes alcances del fallo…."

Es decir, este Tribunal resolvió la procedencia de las multas establecidas por los arts. 8 y 15 de la Ley 24013, revocando el fallo en este punto, por lo que al monto que allí se condenaba se adicionó la suma de $183.180,63 por ambas indemnizaciones.

Ahora bien, la resolución apelada rechaza la impugnación formulada por la parte actora y aprueba la efectuada por el área contable del Juzgado.

Para comenzar se ha de señalar que le asiste razón a la recurrente cuando refiere que la jueza realiza una errónea interpretación de la S.I. N° 395/2024 -Expte.

N° 289/2024- dictada por ésta Cámara de Apelaciones, toda vez que en esa oportunidad no se trató concretamente cual era el punto de partida para el cómputo de los intereses, sino que se discutía si los intereses determinados en la sentencia definitiva de primera instancia le eran aplicables a las leyes 24.013 y 25.345.

El debate central aquí, es el punto de partida para el cómputo de los intereses por las multas previstas en el art. 80 de la LCT y en los arts. 8 y 15 de la Ley 24013. Al respecto corresponde realizar las siguientes consideraciones.

1. Curso de los intereses art. 80 LCT

Firme la imposición de la multa y tratándose de una obligación de hacer de la empleadora de entregar los certificados de trabajo al dependiente en oportunidad de la extinción de la relación laboral, es una obligación a su cargo que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación" (cf. Fallos CNT, Sala V, 28/2/11, "P. c/P.T. S.A." BJ 308/3 y CNT Sala III, 30/12/11, "O. y otros c/ K. S.A. y otros", EJ317/6, en obra y autor citado Alfredo J. Ruprecht, pags. 358 y 360).

Se entiende que el certificado de trabajo debe ser entregado sin necesidad de pedido del trabajador cuando el contrato se extinguiere, cualquiera fuera la causa, pues el empleador en cumplimiento del deber iniciativa, tiene la obligación de entregarlo en todo caso de extinción del vínculo.

En definitiva, no habiendo constatado en tiempo oportuno la entrega, la mora en el cumplimiento de la obligación de hacer acaeció al finalizar la relación

laboral, pero el momento de hacerse el trabajador acreedor de la multa, es al vencimiento de los 2 días hábiles posteriores a la intimación del empleador y desde esa fecha deben computarse los intereses. En el caso, desde el vencimiento de los 2 días hábiles de la intimación (recepcionada por la empleadora el 23/3/18), es decir, desde 29/3/18.

2. Curso de los intereses multas previstas en los arts.8 y 15 ley 24013

La realización de la intimación del actor en tiempo y forma y la aplicación de estas sanciones es cuestión firme.

El pago del incremento indemnizatorio previsto por los arts. 8 y 15 de la ley 24013 citado, se debe efectuar vencido el término del art. 255 bis de laLCT que remite al art. 128 del mismo texto legal.

Esta normativa establece que las indemnizaciones por extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea la causa se efectuarán dentro del plazo previsto por el art. 128 del mismo texto legal, computados desde la extinción de la relación laboral.

La relación de trabajo terminó por despido indirecto el 13/6/2017, el plazo para el pago venció el día el 19 de julio de 2017, a partir de esta fecha corresponde aplicar intereses hasta el efectivo cumplimiento del empleador.

Conforme lo expuesto, la demandada por imperativo legal estaba en mora antes del dictado de la sentencia (arts. 255 bis, 128 y ss LCT, art 8, 15 y 11 ley 24013) por lo tanto, corresponde hacer lugar al recurso de la actora (ID 1616705) y en consecuencia, revocarla resolución fechada el 27 de agosto de 2024, respecto al

punto de partida del cómputo de los intereses de las multas aplicadas, debiendo practicar nueva liquidación de acuerdo a los parámetros expuestos.

III- Atento tratarse de una decisión oficiosa, no se imponen costas ni se regulan honorarios. (art. 69 CPr).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID1616705), revocar la resolución fechada el 27/8/24, debiendo practicarse nueva liquidación de acuerdo a los parámetros establecidos en el considerando respectivo.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 249 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS